

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
SINCELEJO, SUCRE

Sincelejo, Sucre, 23 de Junio de 2011
Oficio No. 847

SEÑOR COORDINADOR:
UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DIH
Fiscalía General de la Nación
Bogotá D.C.

REF: NOTIFICACIÓN. AUTO DEL 23 DE JUNIO DE 2011/ PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DE
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL POR EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Y OTROS. RADICACIÓN: 2011-00004-00 (RAD F 36 ESP)

Respetuosamente remito a usted, el presente despacho comisorio No. 048, con el objeto de que se sirva llevar a cabo la notificación personal de la auto del Veintitrés (23) de Junio de 2011, que en copia se anexa, proferido dentro del proceso de la referencia, al Fiscal Treinta y Seis Especializado UNDH Y DIH, de la ciudad de Bogotá, que interviene en esta causa.

Adjunto lo enunciado y se pide que una vez se surta la notificación, esta sea enviada a esta oficina vía fax al número 2827058, Sincelejo, Sucre.

Sírvase actuar de conformidad.

Sincelejo, Sucre, Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Once (2011)

Atentamente,


BENORIS BERRIO BLANCO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
SINCELEJO, SUCRE

DESPACHO COMISORIO N° 048

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE SINCELEJO, SUCRE.

AL

SEÑOR COORDINADOR
UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y D.I.H
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
BOGOTÁ D.C.

REF: NOTIFICACIÓN. AUTO DEL 23 DE JUNIO DE 2011/ PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DE
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL POR EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Y OTROS. RADICACIÓN: 2011-000304-00 (RAD. F 36 ESP)

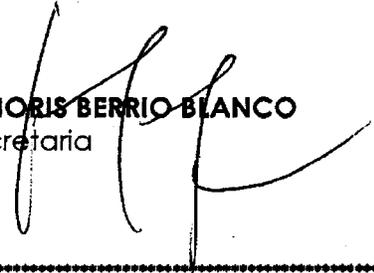
Respetuosamente remito a usted, el presente despacho comisorio No. 048, con el objeto de que se sirva llevar a cabo la notificación personal de la auto del Veintitrés (23) de Junio de 2011, que en copia se anexa, proferido dentro del proceso de la referencia, al Fiscal Treinta y Seis Especializado UNDH Y DIH, de la ciudad de Bogotá, que interviene en esta causa.

Adjunto lo enunciado y se pide que una vez se surta la notificación, esta sea enviada a esta oficina vía fax al número 2827058, Sincelejo, Sucre.

Sírvase actuar de conformidad.

Sincelejo, Sucre, Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Once (2011)

Atentamente,


BENORIS BERRIO-BLANCO
Secretaria

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
SINCELEJO, SUCRE**

Sincelejo, Sucre, junio veintitrés (23) de dos mil once (2011).-

ASPECTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, luego de que el asegurado con medida de aseguramiento por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, señor LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL"; aceptara los hechos y conductas punibles formuladas por la Fiscalía General de la Nación en la diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 40 del C.P.P. (Ley 600/00).

HECHOS:

El día primero del mes de noviembre del año 2007, siendo aproximadamente las 11:30 de la noche, en los alrededores de la dehesa *El Paraíso*, ubicada en el corregimiento de *Pantano*, área rural del municipio de *Galeras* en el departamento de Sucre, fueron encontrados los cuerpos sin vida de los jóvenes FABIO ALBERTO SANDOVAL FERIA y ELEONAI MANUEL GONZALEZ CORREA, quienes habían sido contactados en horas de la tarde en la ciudad de *Sincelejo* para trabajar en unas fincas por parte de los señores JULIO CHAVEZ CORRALES y JOSE DIONISIO RAMOS CASTILLO, apareciendo reportados posteriormente a través de los distintos medios de comunicación como subversivos dados de baja en combate por miembros de la Fuerza de Tarea Conjunta de Sucre, del Ejército Nacional.

PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00004-00
 LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
 DESAPARICIÓN FORZADA Y OTROS

INDIVIDUALIZACION DEL SENTENCIADO.

LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL. Identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.546.176 de Armenia, (Quindío); nacido el día 3º de febrero de 1.965 en el municipio de Cartago, Valle del Cauca; 45 años de edad para la época en que rindió indagatoria; hijo de OMAR BORJA y NOELIA ARISTIZABAL; divorciado. Padre de dos jóvenes; estudios universitarios: hasta sexto semestre de administración de empresas.

CARACTERISTICAS FISICAS: Persona de sexo masculino; contextura media; estatura 1.67 centímetros aproximadamente; cabello lacio, escaso, color castaño claro; cejas oblicuas; ojos medianos, color negros; nariz dorso recto; labios medianos; orejas grandes; lóbulo separado; mentón redondo.

PRUEBAS RECAUDADAS:

Diligencia de inspección técnica a cadáver practicada al cuerpo de quien en vida respondía a la identidad de FABIO ALBERTO SANDOVAL FERIA, llevada a cabo por la Policía Judicial del C.T.I. ¹

Informe de inspección técnica a cadáver -FPJ-10-, de un NN masculino, practicada por la Policía Judicial del C.T.I. ²

Informe pericial de necropsias practicado a los cuerpos sin vida de los señores FABIO ALBERTO SANDOVAL FERIA y ELIONAIS MANUEL GONZALEZ CORREA.³

¹ Visto a folios 1-6 del C.O No. 1.

² Visto a folios 7-12 del C.O No. 1.

³ Visto a folios 28-41 del C.O No. 1.

PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00004-00
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
DESAPARICIÓN FORZADA Y OTROS

Informe Ejecutivo EPJ-3, de fecha 11/11/07, en donde se dice que el día primero del mes de noviembre del año 2.007, siendo las 22:30 horas aproximadamente, de acuerdo a la información suministrada por el Oficial del Ejército perteneciente a la Fuerza de Tarea Conjunta de Sucre DEIVI MENDOZA CORTEZ, Comandante de la Escuadra Centurión 21 perteneciente al Pelotón Centurión 2, ese grupo venía en desplazamiento por la zona, cuando el puntero de nombre ALONSO ANGEL AVENDAÑO, escuchó voces y ruidos, por lo que todos los integrantes del pelotón se colocaron en posición de rodillas, solicitando el soldado profesional AVENDAÑO a los avistados que se identificaran, quienes procediendo a disparar, y fue entonces cuando se tendieron al suelo y reaccionaron, disparando a fuego cruzado. Los cadáveres encontrados fueron identificados con los nombres de FABIO ALBERTO SANDOVAL FERIA y ELIONAIS MANUEL GONZALEZ CORREA. (Ver Folios 43-50 C.O.1).

Álbum fotográfico de la escena del crimen, visible a folios (58-64 C.O.1).

Tarjeta dactiloscopia forense, visible a folios (65 y 67 C.O.1).

Registros civiles de defunción a nombre de FABIO ALBERTO SANDOVAL FERIA y ELIONAIS MANUEL GONZALEZ CORREA, visible a folios (148-149 C.O.1).

Diligencia de formulación de cargos con fines de una sentencia anticipada, llevada a cabo por el procesado BORJA ARISTIZABAL ante la Fiscalía General de la Nación, en la cual asumió su compromiso penal frente a los delitos de Concierto para delinquir agravado, desaparición forzada y homicidio en persona protegida. (Folios 265-286.6).

CARGOS FORMULADOS POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

La Fiscalía General de la Nación, en la diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 del C.P.P. (Ley 600/00), le formuló al procesado BORJA ARISTIZABAL cargos por los delitos de Homicidio en persona protegida, Desaparición forzada agravada y Concierto para delinquir agravado, conductas consagradas en ese mismo orden en el Art. 135 del C.P; Libro II, Capítulo Único, Título II; Art. 165, 166-1,6 Libro II, Capítulo Primero, Título III, y 340, inciso 2º ejusdem, agravado por el artículo 342 de la misma normatividad, Libro II, Capítulo Primero, Título XII. El inculpado en presencia de su defensor, y enterado del proferimiento en su contra de una sentencia condenatoria, y como contraprestación los derechos y beneficios a que por ley tenía derecho por haberse acogido a la sentencia anticipada, manifestó que aceptaba los cargos imputados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ab initio resulta oportuno precisar que el presente trámite se rige de conformidad con la Ley 600 de 2000, habida cuenta que los hechos por los que se procede tuvieron ocurrencia en el departamento de Sucre, estando vigente dicha normatividad.

Una emanación de la garantía fundamental del debido proceso a que hace referencia el artículo 29 de la Constitución nacional comprende el deber de los operadores de justicia de motivar las decisiones, entre ellas la sentencia, explicando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, para a efectos de que los sujetos procesales puedan conocerlas en su verdadero alcance y ejercer el derecho de impugnación.

El inciso 2º del artículo 232 del C.P.P., establece que no se podrá dictar sentencia condenatoria, sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal del sindicado. Y que son medios de pruebas: la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio (Art. 233 de la obra en cita).

Para que un comportamiento sea objeto de reproche y motivo de sanción por el Estado-Judicial, se requiere que sea típico, antijurídico y culpable. Esto es, que debe estar descrito en forma abstracta en una norma positiva, que el mismo haya puesto en peligro o vulnerado sin justa causa un interés legítimamente tutelado por el legislador; que la conducta ejecutada hubiere sido el producto de una operación mental en la que hubieren intervenido libre y conscientemente las esferas intelectivas, volitivas y afectivas inherentes a la personalidad del infractor en cualquiera de sus formas de materialización: dolo, culpa o preterintención, y por último que la conducta sea objeto de una sanción penal impuesta por el Estado - Judicial dentro de un juicio con observancia de las garantías procesales propias y sin desmedro de los derechos del procesado.

Dispone el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/00) que a partir de la diligencia de indagatoria, y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar, por una sola vez, que se dicte en su contra sentencia anticipada. Que hecha la solicitud, el fiscal, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días. Las diligencias se remitirán al juez competente quien, en el término de diez (10) días hábiles, dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales.

Y finalmente, se dice que el juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad.

También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será de una octava (1/8) parte de la pena.

El Estatuto Procesal Penal Patria tiene instituida en el artículo 40 la figura jurídica de la sentencia anticipada como instrumento ritual y dinámico de coyuntura socio-histórico conveniente para la economía procesal y diseñada como un programa de acción y propósito forzoso en aras de alcanzar la descongestión de la judicatura ante el frenesí infraccionario y galopante de las batallas jurídicas penales.

Como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia anticipada participa de la naturaleza de la justicia consensuada y a su vez forma parte del denominado derecho premial, puesto que previa solicitud a la Fiscalía, el implicado manifiesta consciente, espontánea y libremente su voluntad de aceptar los cargos que el instructor le formule; y a cambio de ello, en compensación al "ahorro de instancia" que el sometimiento a la justicia genera, recibe como beneficio una sustancial rebaja de la pena que correspondiere. Una de las consecuencias de aquel sometimiento premiado es la imposibilidad de retractarse. En efecto, la aceptación consciente y voluntaria de la responsabilidad penal se rige por el principio de irrevocabilidad, en virtud del cual, proferida la sentencia anticipada, el procesado y su defensor renuncian a controvertir la prueba y el contenido de la acusación. Ello implica que, descartados los motivos que eventualmente darían lugar a la impugnación

(dosificación de la pena, mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y extinción de dominio sobre bienes), dichos sujetos procesales carecen de interés jurídico para interponer los recursos de ley contra el fallo.

La referida norma procesal (Art. 40), autoriza un control de legalidad por parte del Juzgador, es decir, no basta que el implicado en un contexto investigativo manifieste su expresa anuencia frente a los cargos formulados admitiéndose per-se su responsabilidad penal.

Revisado el paginario se tiene que la petición de sentencia anticipada fue elevada oportunamente, es decir a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quedará ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación. En este caso la rebaja sería de una tercera (1/3) parte de la pena.

Superados los escollos en la valoración de la subsunción típica en el comportamiento desplegado por el procesado LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, no se columbra que conforme a los hechos y circunstancias aceptadas se haya causado desmedro alguno de las garantías y derechos fundamentales. Ahora, por el razonamiento que viene de hacerse es imperioso abordar a continuación los elementos que estructuran la conducta delictuosa, esto es, **LA TIPICIDAD, LA ANTIJURIDICIDAD y LA CULPABILIDAD**, o sea, es necesario analizar el comportamiento punible y luego concluir si se han reunido aquellas características que le dan la entidad de ilicitud que ameritan una sanción.

CERTEZA DE LA CONDUCTA PUNIBLE Y RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO:

Incrustadas en la cartilla procesal se encuentran las actas de inspección e identificación de cadáveres; actas necropsias; tarjetas dactiloscópicas y los

registros civiles de defunción de quienes en vida respondían a las identidades de FABIO ALBERTO SANDOBAL FERIA y ELEONAI MANUEL GONZALEZ CORREA. De igual manera aparecen adosados a folio 43 y 127 los informes de Policía Judicial que dan cuenta de la muerte de estos dos jóvenes a manos de la Fuerza de Tarea Conjunta, y la confesión que produjo el Coronel LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL en el desarrollo de su declaración de inquirir; probaturas que desde luego llevan a la certeza sobre la tipicidad de las conductas punibles cuyo compromiso penal admite dicho acriminado frente al Concierto para delinquir agravado, el doble homicidio y la desaparición forzada de las personas que vienen dichas

En cuanto a la responsabilidad penal que aceptó el señor LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, en la diligencia de formulación de cargos previa a sentencia anticipada, fuera de los medios probatorios que se resaltaron en el acápite del estudio de la conducta punible, este en el desarrollo de la ampliación de indagatoria adosada a folio 243 y ss del cuaderno original 6, produjo una confesión que a la luz del Art. 280 tiene el carácter de judicial, por haber sido rendida ante funcionario judicial competente, asistido por un abogado defensor, informado del derecho de no declarar contra sí mismo, y en forma conciente, libre, espontánea y voluntaria. En efecto, cuando la Fiscalía lo interrogó sobre el conocimiento que tenía respecto de los hechos ocurridos el día primero de noviembre del año 2007, en el corregimiento de PANTANO, comprensión territorial del municipio de GALERAS, (Sucre), mas concretamente en la dehesa EL PARAISO, en la que se ejecutó la operación militar Excalibur, dándose de baja a los señores FABIO ALBERTO SANDOVAL FERIA y ELIONAI MANUEL GONZALEZ CORREA, respondió no recordar con exactitud la fecha de ocurrencia de aquellos episodios, empero lo que sí podía afirmar, era que se trató de un mal llamado "falso positivo". Aseguró que de ese hecho criminal, así como de todos los actos ilegales estuvo enterado el Mayor CESPEDES ESCALONA; también argumentó que no hubo de enterarse de los detalles en

forma precisa, como de quienes iban por las víctimas, cómo eran transportadas y qué particulares participaban en los episodios, dado que a él se le daba la información en términos generales, y para esa fecha coincide con su estadía en el FTCS, en el cual se desempeñaba como comandante, y por ende asume la responsabilidad de tales injustos penales. Además afirma que el Mayor CESPEDES, o a través del cabo TOLEDO, o el Sargento ROMERO se le consultaban todas las actividades ilegales a las cuales se refiere.

Ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*“... En otras palabras, como el procesado “no es únicamente sujeto del proceso, esto es, interviniente en el procedimiento con derechos procesales autónomos [...], sino, también, medio de prueba”⁴, las manifestaciones que en contra de sus propios intereses haga en la diligencia de vinculación o en sus respectivas ampliaciones, o incluso en el interrogatorio que se efectúa al inicio de la audiencia pública (artículo 403 de la ley 600 de 2000), en tanto sean relevantes para el objeto de la actuación, se hallan íntimamente ligadas tanto al **principio de libertad probatoria** previsto en el artículo 237 del ordenamiento procesal como al fin esencial del Estado Social de Derecho de asegurar la vigencia de un orden justo de que trata el artículo 2 de la Constitución Política, sin que constituya vulneración a la garantía fundamental de no incriminación, en la medida en que a éste se le hayan hecho previamente las advertencias constitucionales y legales y, al mismo tiempo, haya entendido sus consecuencias.*

En este orden de ideas, cuando el procesado (una vez informado del derecho que tiene a guardar silencio y a no incriminarse) rinde una versión acerca de lo ocurrido en la diligencia de indagatoria o en posteriores intervenciones, el funcionario judicial deberá tener en cuenta, entre otros aspectos, si en el relato presenta inconsistencias graves y serias que afecten los hechos principales de la imputación, o bien los hechos secundarios acerca de los cuales se pueda predicar la veracidad o falsedad de los primeros.

De ahí que la Sala haya señalado de tiempo atrás que con las mentiras del procesado se pueden construir indicios, general-mente graves, en su

⁴ Roxin, Claus, *Derecho procesal penal*, Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 2000, pág. 208

contra:

"La Corte ha dicho que el derecho a la no autoincriminación no presupone el derecho a mentir. Solo implica que el procesado no puede ser constreñido, de ninguna manera, a decir la verdad, y por esta razón se le exime de juramento, pero esto no quiere decir que si falta a ella, su actitud no pueda ser tenida como indicio de responsabilidad en el hecho investigado cuando se cumplen las exigencias de orden fáctico y jurídico en su deducción [...]. Olvida así mismo el demandante que la indagatoria, además de ser un instrumento de defensa, es también un medio de prueba, del que pueden ser derivadas consecuencias probatorias favorables y desfavorables al procesado, como acertadamente lo destaca la Delegada en su concepto"⁵.

En consecuencia, para efectos de la demostración de cualquiera de los elementos constitutivos de la conducta punible, el juez podrá sustentarlos en el fallo teniendo como base el caudal probatorio analizado en conjunto, incluyendo las mentiras, inconsistencias y admisiones totales o parciales que contenga la versión del procesado, siempre y cuando los razonamientos que efectúe en tales sentidos no riñan con las reglas de la sana crítica...". Providencia del 13 de febrero de 2008. MP. Dr. **JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA. Casación 21.844.**

Sobre el delito de Concierto para delinquir agravado, aseveró que los contactos eran el Mayor *CESPEDES ESCALONA*, el Cabo *TOLEDO*, el soldado *CONTRERAS*, y el Sargento *ROMERO*, quienes integraban el grupo; aclarando que su contacto directo era el Mayor. Afirma que en cuanto al Sargento *GAMBOA*, quien había realizado un curso de policía judicial, lo utilizó para que fuera al lugar de los sucesos, e hiciera la reconstrucción de los hechos sin decirle que eran falsos positivos, y advierte "yo soy el responsable de haberlo metido en esto". Folio 244.6.

En cuanto a la forma como se comunicaban advierte el oficial retirado que tenían los teléfonos que aparecen en las órdenes de capturas, como son los números 310-3099865 y 313-2094404. Así mismo informó que el Sargento *IVAN DARIO CONTRERAS PEREZ* era la persona que llevaba las víctimas a la patrulla para

⁵ Sentencia de 29 de agosto de 2002, radicación 16370

hacer los "falsos positivos", y cuando él llegó en el mes de marzo de 2007 a la FTCS, este se encontraba en el área de operaciones, y pertenecía a la patrulla de operaciones del batallón JUNIN. Dijo conocer que al soldado CONTRERAS le decían EL PICHON, y de igual forma conocer a LUIS MIGUEL SIERRA DIAZ, quien era el escolta del mayor CESPEDES ESCALONA. Igualmente conoce al Sargento Viceprimero GAMBOA, a PADILLA HERNAN, a MANCILLA, y otros mas.

Para el despacho resulta de gran valía, que sea el encartado quien en sus propias palabras reafirme lo dicho por JOSE DIONICIO RAMOS CASTILLO, a quien conoce como JOSE CARNAVAL o JOSELITO, en su condición de reclutador, empero que siempre pensó que el Cabo TOLEDO, CONTRERAS y LOPEZ eran los encargados de llevar a las víctimas a las patrullas, aclarando que nunca lo conoció en forma personal.

Como se puede observar, la confesión judicial suministrada por el procesado es rica en información, la cual era desconocida hasta esas latitudes de la investigación, en la que producto de un juicio de conciencia reconoce un error de conducta, y no solo hace suya la responsabilidad penal que le asiste frente a los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida y desaparición forzada agravada del que resultaron dos humildes jóvenes ofendidos, que ansiosos de engancharse en un trabajo digno cayeron en la trampa que les tendieron los reclutadores JOSE DIONICIO RAMOS CASTILLO, IVAN DARIO CONTRERAS PEREZ y otros, en una promesa de ir a trabajar en fincas para cuidar los ganados que venían siendo hurtados, y con una jugosa suma de dinero por concepto de salario.

Ya en este despacho, bajo el radicado 2009-00014-00 por los mismos episodios, fue condenado JOSE DIONICIO RAMOS CASTILLO, alias JOSE o JOSELITO CARNAVAL, quien resulta para los fines de este proceso un testigo excepcional,

por haber tomado una activa participación en los mismos. Fíjese bien que ese atestante de cargo, develó que tanto él como alias *JULIO CHAVEZ CORRALES* tenían previo conocimiento de que los muchachos que ellos buscaban para ofrecerles trabajos de fincas, era para venderlos al ejercito para que los asesinaran en total estado de indefensión, y presentarlos como dados de baja en operaciones militares ficticias, o como se ha informado en la prensa escrita y hablada y en el argot judicial, mal llamados "*falsos positivos*". La confesión se trenza en la verdad, cuando señala a *IVAN DARIO CONTRERAS PEREZ*, alias *EL NEGRO*, miembro de la Fuerza de Tarea Conjunta de Sucre, quien a la postre fue la persona que los puso en contacto, y a quien le solicitó reclutar a unos jóvenes para unos "*falsos positivos*". Frente a esa solicitud de aquel soldado dice haberse puesto en contacto con *JULIO CHAVEZ* para que hiciera la ubicación de las potenciales víctimas. También reconoce el testigo de incriminación que por su labor recibió la suma de \$ 150.000.00 cantidad que también llegó a manos de *CHAVEZ CORRALES*. *IVAN CONTRERAS* le amortizó \$ 100.000.00 por cada muchacho reclutado, y en fin, el conocimiento que posee por haber hecho parte de esa empresa criminal lo llevan a revelar los distintos encuentros, reuniones y escenarios como el que se refiere a un establecimiento público ubicado en la ciudad de Sincelejo, en el que aparece este, *CHAVEZ*, *CONTRERAS*, *EL CACHACO* en el lugar donde efectivamente a bordo de un taxi y con rumbo desconocido se llevan a los adolescentes.

Por tratarse de los mismos episodios, el despacho trae a cita apartes que son de gran relieve para la situación jurídica del hoy sentenciado de la providencia emitida en contra de *JOSE DIONICIO RAMOS CASTILLO*.

"Acepta el inculpado que en ese concierto para delinquir en el que participó su persona tuvo oportunidad de conocer a varios miembros del ejercito como son un señor de nombre IVAN, otro que le decía EL CACHACO, uno de apellido VERGARA; que IVAN DARIO llegaba a veces con LUIS CARLOS SIERRA quien a su juicio sabía que los del ejercito estaban buscando muchachos para hacer falsos positivos para

matarlos y dentro de ese compromiso que él se hizo su mano derecha fue JULIO CHAVEZ CORRALES, a quien se le encomendó la labor para que consiguiera a los muchachos. Afirma que él sí sabía que los jóvenes que iban a buscar para trabajar, iban a ser dados de baja. Que JULIO CHAVEZ consiguió a esos tres muchachos, dos de los cuales mataron primero y el otro lo mató el ejercito después.

Se extrae de la macabra narración que ofrece RAMOS CASTILLO que el hecho de estar desempleado lo obligó a participar en la entrega de esos adolescentes dado que no tenía dinero para sostener a su familia y el pago de los servicios públicos como agua, luz y gas, amen de la ~~manutención de su señora madre; esa situación económicamente mala lo llevo a hacer esos ilícitos como lo fue el de venderle esos tres muchacho al ejercito.~~

En otro segmento de su escalofriante relato advierte que cuando IVAN DARIO CONTRERAS lo contrató le dijo nada mas a él que necesitaba a los muchachos para hacer unos falsos positivos, y allí puso de intermediarios luego de haberle presentado al señor JULIO CHAVEZ quien se encargó de buscarlos. Es reiterativo RAMOS CASTILLO en aceptar que tuvo conocimiento de la muerte de FABIO ALBERTO SANDOBAL FERIA y ELEONAI MANUEL GONZALEZ CORREA, a través del periódico y se trataba de los mismos muchachos que habían hablados con ellos, que CHAVEZ CORRALES, fue el encargado de buscar a esos dos jóvenes y se los entregó el día primero de noviembre del año 2007, quien los trasladó a bordo de un taxi. IVAN DARIO CONTRERAS para el acusado era un soldado de inteligencia de las fuerzas de tarea conjunta Sucre, quien cuando regresó de llevar a las dos víctimas le entregó a él la suma de Cien Mil Pesos (\$ 100.000.00); que IVAN DARIO CONTRERAS algunas veces se hacía pasar como miembro de las AGUILAS NEGRAS y en otras ocasiones como dueño de la finca y bajo esta maniobra engañosa era como contrataba a los "pelaos". También sostiene que él en compañía de JULIO CHAVEZ le dijeron a las víctimas que iban a trabajar en unas fincas; en síntesis, todas las entregas que hizo JOSE DIONOSIO RAMOS CASTILLO al señor IVAN DARIO CONTRERAS fue bajo la promesa remuneratoria de que por cada muchacho le serian amortizada la suma de cien mil pesos (100.000.00).

La confesión judicial que produjo RAMOS CARTILLO encuentra suficiencia probatoria en el testimonio del padre de una de las víctimas JAIRO RAFAEL SANDOBAL cuando a folio 94.1 da cuenta que el día de los hechos cuando se encontraba en su casa vendiendo unos palos de leña a su hijo FABIO ALBERTO SANDOBAL FERIA, lo fue a buscar ELEONAI a eso de la una a dos de la tarde, su hijo salió y le pidió la cédula a su mamá y la mamá le dijo que cuidado iba a empeñarla y este

le respondió que lo había venido a buscar para trabajar. También se sabe por palabras de este señor que su vástago después que vino de prestar el servicio se dedicaba a trabajar con él en el oficio de la tubería ordinaria y metiendo tubería por allí.

Entre tanto JHON JAIRO SANDOBAL FERIA hermano de FABIO ALBERTO a folio 176 revela que el día de marras cuando llegó a su morada a eso de las cinco de la tarde su progenitora le comentó que ELEONAIIS había llamado por el patio a FABIO y estaba preocupada por que no habían regresado; que él le había pedido la cédula y se había marchado con ELEONAIIS junto con JAVIER en una moto. A eso de las siete de la noche subió a indagar si veía a JAVIER y en una tienda de nombre EL RINCON GUAJIRO, se encontraban bebiendo JULIO CHAVEZ, JAVIER y JOSELITO CARNABAL, conocido en el expediente como JOSE DIONISIO RAMOS CASTILLO, cuando llegó el muchacho del C.T.I. y pudo constatar que su madre estaba llorando porque le habían dicho que habían matado a su hermano.

JAVIER quien viene mencionado a los segmentos anteriores responde a la identidad de JAVIER MENDOZA MERCADO, manifiesta haberse enterado por comentarios en el barrio y a quien le dijeron que los muchacho que él había subido ese día y a quienes habían mandado a buscar JULIO CHAVEZ para meterlos en las AGUILAS NEGRAS, habían aparecido muertos por los lados de GALERAS, y luego de ver el noticiero confirmó que había sido verdad. Posteriormente fue donde el padre de ELONAIIS y le explicó todo lo que había pasado.

Como ha quedado demostrado, la confesión judicial que entregó JOSE DIONISIO RAMOS CASTILLO, alias "JOSE CARNAVAL" o "JOSELITO CARNAVAL", tiene respaldo probatorio en la pluralidad de testigos, en los informes de Policía Judicial, en los cuales se da cuenta del supuesto "FALSO POSITIVO" ejecutado por los miembros de las fuerza de tarea conjunta, quienes adobaron la escena montada acompañando a las víctimas de un fusil AK 47 con tres proveedores y una pistola marca BROWIN, Calibre 9 mm, con 11 cartuchos de esa misma dimensión; las actas de inspección de cadáveres, la identificación de los restos mortuorios, las necropsias, el conjunto de fotografías; las tarjetas dactiloscópica y los registros civiles de defunción, todo para determinar que con la confesión judicial de RAMOS CASTILLO, se desdibujó todo ese escenario en la finca EL PARAISO cuando la fuerza publica pretendió divulgar ante la opinión pública la capacidad operativa para combatir a sus principales enemigos como son la insurgencia; cuando en verdad lo que estaban haciendo era todo un vil montaje porque el propio inculpado da fe de manera sincera y como un acto de arrepentimiento existencial de los distintos escauceos personales en los cuales están involucrados IVAN

DARIO CONTRERAS, JAVIER MENDOZA y JULIO CHAVEZ CORRALES, en conquistar la voluntad bajo la engañosa promesa del enganche laboral cuando lo que se sabía era esperar la noticia de la muerte de esos dos humildes en combate y a manos del ejército como política de exterminio de la insurgencia de unos rebeldes más. Aquí se invirtió el rol que deben cumplir los miembros del ejército que según el canon constitucional, la Fuerza pública esta instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y lo que se hizo fue todo lo contrario, sacar bajo engaños del seno o núcleo familiar a dos adolescentes que sin proyección laboral en la vida mordieron el anzuelo que les tendió JOSE DIONISIO RAMOS-CASTILLO^{4,6}.

Otro deponente que avala la confesión judicial de BORJA ARISTIZABAL, es IVAN DARIO CONTRERAS PEREZ. Cuando se le interrogó en relación a los episodios materia de sentencia, manifestó que el comándante de la FTCS tenía contacto directo con las personas que hacían este trabajo, aclarando que en unos casos estaban de acuerdo el comandante de la escuadra y los soldados, y en otros eventos los soldados no sabían nada. Dice que los tres únicamente hacían las órdenes de operaciones, los de inteligencia hacían el informe de inteligencia con esa información, el Coronel era el que se comunicaba directamente con las patrullas, y se coordinaba la baja; y vuelve y recalca que no todos los miembros de la sección segunda participaban en esas cosas, sino que había un grupo de personas que eran del DOS, quienes hacían lo que habían planeado, señalando como partícipes de esa actividad criminal al Cabo TOLEDO. Otro cargo que erige en contra de BORJA ARISTIZABAL viene relacionado en que para él cumplir su actividad o servicio en la empresa criminal nunca cumplió funciones de inteligencia, afirma que a él lo mandaban para todas partes, hasta el punto que el Coronel BORJA le ordena al Cabo TOLEDO que lo utilizara para hacer las actividades de buscar a los muchachos, a efectos de reclutarlos.

⁴ Sentencia de fecha 8 de Septiembre de 2009. Rad. 2009-00014-00.

En similares términos se refiere el Cabo LUIS TOLEDO SANCHEZ, quien erige cargos concretos contra el hoy procesado en relación a la muerte de los jóvenes, al manifestar que la dada de baja de los mismos fue un "falso positivo" planeado previamente, con conocimiento y órdenes del Coronel BORJA, quien se desempeñaba el día primero de noviembre de 2007 en la Fuerza de Tarea Conjunta de Sucre. Afirma que él estaba en la base esperando órdenes de este oficial; que su Coronel BORJA le dijo que consiguiera a esos dos muchacho, y él sabía lo que iba a pasar esa noche, que posteriormente le informó que iba a recibir a los dos muchachos, y finalmente que la orden la impartía el Coronel BORJA ARISTIZABAL como comandante. En los hechos materia de causa penal dice que participaron él, el Coronel BORJA, CONTRERAS y "EL CHINO", quien era el que los reclutaba.

Como se puede observar, no hay lugar a controversia probatoria porque todas las cosas están bien claras sobre la macabra empresa criminal de la cual hicieron parte para concertarse, con la intención de reclutar a jóvenes desempleados, para luego desaparecerlos en forma forzada, y finalmente registrarlos como dados de baja en una operación militar, que denominaron EXCALIBUR.

La aceptación del compromiso penal que hiciera el señor LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, representa un juicio de conciencia voluntario, libre y espontáneo, al aceptar y hacer suya la responsabilidad penal que le asiste de acuerdo a la actividad y rol que cumplió en la realización de las conductas punibles. La misma agencia de sometimiento a la justicia patenta una aceptación de compromiso penal, se descarta en lo absoluto el desmedro alguno al debido proceso, al principio de legalidad, a las garantías constitucionales y legales, y en especial a los derechos a la defensa técnica y material, pues la investigación fue aperturada en los términos del Art. 331, impartida por un funcionario judicial competente, el procesado fue vinculado al ciclo sumarial mediante la modalidad

de indagatoria; este y su defensor ejercieron libremente los derechos a la defensa; en su oportunidad fue interrogado sobre los cargos que se le hacía frente a los delitos que vienen dichos; su situación jurídica fue resuelta dentro del término de ley; las decisiones judiciales fueron notificadas en debida forma; hubo la oportunidad para el ejercicio de los medios de defensa como son los recursos ordinarios de reposición y apelación, y todo para concluir que ese procedimiento estuvo a tono con las ritualidades propias previstas en el código penal adjetivo y las normas positivas.

Las pruebas relacionadas son el fundamento para considerar que se está frente a la certeza de la tipicidad de las conductas punibles aludidas, y la responsabilidad penal que asumió BORJA ARISTIZABAL; conductas que ejecutó en la modalidad dolosa y sin el auxilio de causal alguna de ausencia de responsabilidad.

CALIFICACION JURÍDICA DE LA INFRACCION PENA A IMPONER:

Los delitos de Homicidio en persona protegida, Desaparición forzada agravada y Concierto para delinquir agravado, por los que el señor LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL aceptó su responsabilidad penal, se encuentran tipificados en el Libro II del C.P, el Art. 135 del C.P, Capítulo Único, Título II; Art. 165,166-1,6, Capítulo Primero, Título III, y 340, inciso 2° ejusdem, agravado por el artículo 342 de la misma normatividad, Capítulo Primero, Título XII, en los siguientes términos:

“ART. 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias

sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir...”.

“ART. 342. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION. Cuando las conductas descritas en los artículos anteriores sean cometidas por miembros activos o retirados de la Fuerza Pública o de organismos de seguridad del Estado, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad”.

“ART. 165. DESAPARICION FORZADA. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

“ART. 166. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. La pena prevista en el artículo anterior será de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, siempre que concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción.
6. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.

...”.

“ART. 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación

para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades..."

Para la individualización de la pena se procederá, como corresponde, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley 599 de 2000, tasando la prisión y la multa a través del sistema de cuartos, el cual obliga a considerar en cada caso los factores objetivos externos que concurren.

De conformidad con el artículo 135 del Código Penal, la pena de prisión para el delito de **homicidio en persona protegida** oscila entre 30 y 40 años, o lo que es igual, entre 360 y 480 meses, mientras que la sanción de multa lo es entre 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En relación con cada uno de estos *ítems*, se tiene que los correspondientes cuartos de movilidad son los siguientes:

Prisión: primer cuarto: 360 a 390 meses, cuartos medios: 390 a 450 meses y último cuarto: 450 a 480 meses de prisión.

Multa: primer cuarto: 2.000 a 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuartos medios: 2.750 a 4.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, último cuarto: 4.250 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 165 del C.P, agravado por el artículo 166 ejusdem, nos dice que la pena de prisión para el punible de **desaparición forzada agravada** oscila de igual manera de entre 30 y 40 años, o lo que es igual, entre 360 y 480 meses,

mientras que la sanción de multa lo es entre 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y en relación con cada uno de estos *ítems*, se tiene que los correspondientes cuartos de movilidad son los siguientes:

Prisión: primer cuarto: 360 a 390 meses, cuartos medios: 390 a 450 meses y último cuarto: 450 a 480 meses de prisión. **Multa:** primer cuarto: 2.000 a 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuartos medios: 2.750 a 4.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, último cuarto: 4.250 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por último, la conducta de concierto para delinquir agravado previsto en el Art. 340 del C.P, agravado por la norma 342 *eiusdem*, prevé una pena de prisión que va de entre 8 y 18 años, o lo que es igual, entre 96 y 216 meses, mientras que la sanción de multa lo es entre 2.666 a 30.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los correspondientes cuartos de movilidad son los siguientes:

Prisión: primer cuarto: 96 a 126 meses, cuartos medios: 126 a 186 meses y último cuarto: 186 a 216 meses de prisión.

Multa: primer cuarto: 2.666 a 9.499.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuartos medios: 9.499.5 a 23.166.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, último cuarto: 23.166.5 a 30.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que concurre la circunstancia de menor punibilidad, como es la carencia de antecedentes penales del sentenciado, según lo contemplado en el numeral 1° del artículo 55 *ibidem*, surge indudable que para efectos de la tasación de la pena se debe ubicar el Juzgado en el **cuarto mínimo**, esto es, **entre 360 a 390 meses de prisión y multa de 2.000 a 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes respecto del delito de homicidio en persona protegida, que contempla idéntica pena que la conducta de desaparición**

forzada, para imponer a **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL** de manera provisional como pena principal de prisión la mínima de ese cuarto mínimo, es decir, 360 meses de prisión y multa de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Entonces, los 360 meses bases de los que partirá el juzgado por el delito de homicidio en persona protegida conforme viene dicho, se le aumentará un tanto de 32 meses en lo que dice relación al delito concierto para delinquir agravado, y 120 meses por la conducta de desaparición forzada agravada.

En cuanto a la pena de multa, la pena mínima establecida para el reato de homicidio en persona protegida, dada en 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se le aumentará un tanto de 666 salarios mínimos por el delito de desaparición forzada, más 888 salarios mínimos por el punible de concierto para delinquir agravado.

El despacho al realizar la operación de acumulación de penas conforme lo reglado por el Art. 31 del C.P., sin echar de menos que nuestro ordenamiento jurídico acogió el sistema de acumulación jurídica, que propende por un tratamiento punitivo más beneficioso para quien será condenado, lo que permite incrementar la pena a imponer por la conducta más grave hasta en otro tanto, a diferencia de la suma aritmética de las penas que por cada una de ellas le correspondería, tomando de las conducta punible de desaparición forzada y concierto para delinquir agravado una proporción igual a la tercera parte de la pena mínima prevista para el cuarto mínimo. Así también se tasó la pena de multa impuesta.

APLICACIÓN ARTÍCULO 351 DE LA LEY 906 DE 2004 EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD:

El artículo 6º de la ley 600 de 2000 consagra el principio de legalidad en virtud del cual nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal, con observancia de las formas propias de cada juicio.

La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aún cuando sea posterior a la actuación se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Y se dice que la ley procesal tiene efecto general e inmediato.

Pues bien, lo primero que debe indicar el despacho es que en nuestro caso de estudio, el procesado efectivamente se sometió a la justicia mediante la modalidad de sentencia anticipada que ha motivado el proferimiento de esta decisión.

En el inciso segundo del artículo 6º de la ley 906 de 2004 se dice que las disposiciones de ese código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia.

En el libro séptimo de la referida Ley que consagra el régimen de implementación del código de procedimiento penal que trae como novedad el sistema penal acusatorio, más concretamente en el inciso 2º del artículo 530 se establece que dicha normatividad entró a aplicarse en el distrito judicial de Sincelejo y otros a partir del primero (1º) de enero del año 2008.

El Estado Colombiano tal y como es de público conocimiento se encuentra en un proceso de tránsito legislativo en materia penal, es decir, se pasa de un sistema

Penal Mixto a uno Acusatorio. El antecedente normativo lo constituyó el Acto Legislativo No. 03 de 2002, que tuvo en cuenta ciertas necesidades de adecuación legislativa, infraestructura y logística, disponiéndose que se implementaría gradualmente el sistema (Libro VII de la Ley 906 de 2004). Es así que en el último inciso del artículo 530 de la referida Ley se indicó que para el distrito Judicial de Sincelejo el sistema entraría a regir a partir del 1º de enero del año 2008. Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia emitida el 2º de Agosto de 2005, sala plena, al revisar la constitucionalidad del Art. 530 de la ley 906 de 2004 dejó claro que la Ley 906 de 2004 Art. 530, introdujo los conceptos de PROGRESIVIDAD Y GRADUALIDAD de aplicación de la norma los cuales excluirían la posibilidad aplicativa actual para ciertos Distritos entre ellos, el de Sincelejo.

Ahora bien, con respecto a la aplicación del principio de favorabilidad en sentencia del T-1211 de 2005 emanada de la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional resulta procedente y aplicable dicho principio en relación con la aplicación al artículo 351 de la Ley 906 de 2004 cuando haya aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, circunstancia que comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible.

En efecto, la Máxima Corporación Constitucional ha dicho:

"... De acuerdo a los anteriores postulados, las regulaciones del nuevo código de procedimiento mencionadas son aplicables, pues precisamente los artículos 351 y 352 de la Ley 906 de 2004 tienen de manera incuestionable la connotación de normas con efectos sustanciales, pese a encontrarse ubicadas en un ordenamiento procesal al disponer sobre el quantum de la reducción de la pena a que se hace acreedor el procesado que se someta a ella, según sea el estado procesal en la que se decida, e incide en la determinación jurídica de la sanción punitiva, la cual, indiscutiblemente es más benigna en la nueva normatividad, en tanto posibilita una rebaja de pena de la mitad si se llevó a cabo el preacuerdo antes de la formulación de la acusación, o de una tercera parte si tuvo lugar con posterioridad a ella....".

“... 4.2. En virtud del principio de favorabilidad, la Ley 906 de 2004 debe aplicarse a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia e independientemente del distrito judicial donde estos se presentaron, si ello redundaría en beneficio del procesado.

Al respecto se manifestó en la Sentencia T-091 de 2006:

4.3. El principio de favorabilidad se aplica a toda la normatividad penal, independientemente de si se trata de normas sustanciales o procesales, aunque en este último caso es necesario considerar las especificidades de cada régimen procesal penal. Por eso, los instrumentos de la Ley 906 de 2004 son aplicables a situaciones decididas con base en la Ley 600 de 2000, si ellos son favorables para el procesado y siempre y cuando del contexto de cada régimen procesal penal no se deduzca una razón que impida aplicar el principio de favorabilidad, como ocurriría si las instituciones relevantes en el régimen anterior y el posterior son completamente diferentes o no es posible compararlas. Es decir, para que sea posible la aplicación de los instrumentos de una nueva ley procesal penal a hechos cumplidos o juzgados en la época de vigencia de otra normatividad penal es necesario que los dos ordenamientos procesales penales contengan supuestos de hecho comunes.

4.4. La figura de la solicitud de sentencia anticipada contemplada en el art. 40 de la Ley 600 de 2000, no solo es una institución comparable sino que es equivalente a la aceptación unilateral de los cargos o allanamiento que regula el art. 351 de la Ley 906 de 2004. La equivalencia entre estas dos normas permite que las personas condenadas bajo las normas contempladas en el art. 40 de la Ley 600 de 2000 soliciten que se les aplique el art. 351 de la Ley 906 de 2004, en virtud del principio de favorabilidad penal.

Al respecto se expresó en la Sentencia T-091 de 2006, después de hacer una comparación de la sentencia anticipada y el allanamiento a los cargos: “El anterior parangón entre el instituto de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación unilateral, o allanamiento de los cargos que se contempla en la Ley 906 de 2004, permite concluir que en efecto se trata de instituciones análogas, con regulaciones punitivas diversas.”

4.5. El principio de favorabilidad se aplica tanto a los procesados como a los condenados. Al respecto se expresó en la Sentencia T-091 de 2006, que el inciso 3° del artículo 29 de la Constitución “prevé un concepto amplio e incluyente de favorabilidad, sin restricciones relativas a

condenados, y sin ubicarlo en el estrecho margen de la norma sustantiva favorable, aspectos superados en el ámbito normativo y jurisprudencial, a partir de la amplia concepción constitucional." Sentencia T-444/07.

Como viene indicado, el principio de favorabilidad está contemplado en el artículo 6° de la ley 600 de 2000, así mismo, la nueva ley lo reprodujo en el artículo 6° (Ley 906 de 2004), y prevé que la Ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aún cuando sea posterior a la actuación se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Por su parte el artículo 351 de la ley 906 de 2004, señala que cuando se aceptan los cargos formulados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible.

Pues bien, revisada el acta de la diligencia de formulación de cargos (folios 265-286.6, del expediente) y la actuación en general, puede observarse que tal manifestación se dio en la etapa de investigación, antes de que se profiriera resolución de acusación en contra del procesado, hecho que en aplicación del artículo 351 de la nueva Ley procesal como norma de efectos sustanciales mas favorable permite efectivamente conceder una rebaja de la pena de hasta la mitad.

En este orden de ideas, y con fundamento en las providencias que vienen citadas de la honorable Corte Constitucional, el juzgado reducirá la pena determinada aplicando el principio de favorabilidad, el descuento introducido en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, y no así la rebaja prevista para la figura de la sentencia anticipada en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000. De tal manera que la pena quedará de la siguiente manera:

A la pena de 512 meses de prisión y multa de 3.554 salarios mínimos legales mensuales vigentes **salarios mínimos legales mensuales vigentes** impuesta

en precedencia, se le descontarán doscientos cincuenta y seis (256) meses de prisión y mil setecientos setenta y siete (1.777) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la aceptación de cargos, teniendo en cuenta que en el dispositivo 351 se fija como límite máximo de la rebaja hasta de la mitad de la pena.

En síntesis, a **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL** se le condenará a las penas principales de **21 años, 4 meses de prisión, multa equivalente a 1.777 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años**, debiendo cumplir el acusado la sanción privativa de la libertad en el centro de reclusión que para el efecto determine el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Así mismo, la pena de multa a imponer, deberá ser cancelada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez (10) días siguientes al proferimiento de esta sentencia.

Reconocer al sentenciado como parte de la pena de prisión fijada, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en razón de este proceso.

CONDENA EN PERJUICIOS

Enseña el artículo 56 del C.P.P., que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible. En concordancia con los artículos 94 y siguientes del Código Penal.

reclusión que para el efecto determine el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

3. Se le informará al condenado que debe consignar la multa impuesta a órdenes de la Nación en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A., No. 3-007000030-4 dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. Para acreditar el cumplimiento de esta sanción se le advierte que debe remitir a esta oficina copia del respectivo recibo de consignación dentro del término señalado.

4. **DECLARAR** que no son procedentes la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria, acorde con lo advertido en las consideraciones de este fallo.

5. Condenar a **CONTRERAS PEREZ**, al pago de la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2007, por concepto de indemnización por daños causados en favor de quienes demuestren ser los perjudicados conforme a la ley, por la comisión de los delitos materia de sentencia por cada una de los asesinados. Sentencia que se ejecutará conforme lo ordena el artículo 58 del C.P.P.

6. El INPEC determinará el reclusorio en donde ha de purgar la pena el hoy sentenciado.

7. Una vez ejecutoriada esta decisión, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su cargo.

8. Esta providencia puede ser impugnada mediante el recurso ordinario de apelación previsto en el artículo 191 del C.P.P.